



Tribunal Fiscal

Nº 03874-9-2011

EXPEDIENTE Nº : 15350-2010
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 11 de marzo de 2011

VISTA la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente
contra la Resolución de Intendencia Nº 0250140012617/SUNAT de 31 de agosto de 2010,
emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que
declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la Orden de Pago Nº 021-001-0235633, girada por el
Impuesto General a las Ventas del período abril de 2010.

CONSIDERANDO:

Que la controversia consiste en determinar si la inadmisibilidad del recurso de reclamación declarada por la
Administración, se encuentra arreglada a ley.

Que el numeral 1 del artículo 78° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto
Supremo Nº 135-99-EF, señala que la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al
deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria sin necesidad de emitirse previamente una resolución
de determinación, en caso de tributos autoliquidados por el deudor tributario.

Que el segundo párrafo del artículo 136° del referido código, modificado por Decreto Legislativo Nº 953,
dispone que para interponer reclamación contra una orden de pago es requisito acreditar la cancelación de
la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha en que realice el pago, excepto en el supuesto
previsto por el numeral 3 del inciso a) de su artículo 119°, esto es, cuando medien circunstancias que
evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que dicha reclamación se hubiera
interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la orden de pago.

Que el artículo 140° del mismo código, modificado por el citado decreto legislativo, prescribe que la
Administración debe notificar al reclamante para que dentro del término de quince (15) días hábiles, subsane
las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su
admisión a trámite y que vencido dicho plazo sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibile.

Que según el inciso a) del artículo 104° del aludido código, modificado por Decreto Legislativo Nº 981, la
notificación de los actos administrativos se realiza por correo certificado o por mensajero, en el domicilio
fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la
diligencia, y el acuse de recibo deberá contener, como mínimo, apellidos y nombres, denominación o razón
social del deudor tributario, número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación
que corresponda, número de documento que se notifica, nombre de quien recibe y su firma, o la constancia
de la negativa y fecha en que se realiza la notificación.

Que en tal sentido, de acuerdo con las normas antes citadas, corresponde exigir la acreditación del pago
previo de la orden de pago impugnada, a efecto de admitir a trámite el recurso que la cuestiona, salvo que
se presente el supuesto de excepción a que se refiere el artículo 119° del Código Tributario.

Que de los actuados se aprecia que la Orden de Pago Nº 021-001-0235633 (foja 65) fue girada por el
Impuesto General a las Ventas correspondiente al período abril de 2010, por un importe ascendente a S/. 29
000,00 más intereses, señalando como fundamento y base legal el numeral 1 del artículo 78 del Código
Tributario y la declaración jurada presentada por la recurrente el 21 de mayo de 2010, mediante Formulario
PDT 621 Nº 310034949 (foja 12).

Que de la revisión de la referida declaración jurada se verifica que la recurrente consignó como Impuesto
General a las Ventas por pagar el importe de S/. 29 746, 00, efectuando un pago de S/. 746,00, imputado al
referido tributo y período, originándose así la omisión consignada en la orden de pago impugnada, por lo

6 R B d



Tribunal Fiscal

Nº 03874-9-2011

que dicho valor fue emitido de acuerdo con lo establecido por el numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario y en consecuencia, carece de sustento lo alegado en contrario por la recurrente.

Que al no haberse acreditado la existencia de circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente de conformidad con el numeral 3 del inciso a) del artículo 119º del Código Tributario, la recurrente debió acreditar el pago de la totalidad de la deuda reclamada, lo que no hizo, a pesar de que el 5 de julio de 2010 se le notificó para tal efecto el Requerimiento Nº 0250550009782 (foja 14), en aplicación del artículo 140º del citado código, en su domicilio fiscal, mediante acuse de recibo¹ (reverso foja 14), de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 104º del mismo código, por lo que la inadmisibilidad declarada por la resolución apelada se encuentra arreglada a ley, correspondiendo, en consecuencia, confirmarla.

Que cabe indicar que de la revisión de la constancia de notificación que obra en autos (foja 66) se verifica que la Orden de Pago Nº 021-001-0235633 fue notificada el 27 de mayo de 2010 en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, el que contiene los requisitos previstos por el inciso a) del artículo 104º del citado código, entre otros, el nombre de la persona que los recibió y su firma, por lo que carece de sustento la nulidad de la diligencia de notificación alega por la recurrente, ya que ésta fue realizada conforme a ley, y en consecuencia no resulta aplicable al caso de autos el criterio expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 2099-2-2003.

Que respecto a la solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, cabe señalar que no corresponde que sea solicitada en la vía del procedimiento contencioso tributario, sino en la del procedimiento coactivo, y en caso éste no se siga conforme a ley, cabe formular la queja prevista por el artículo 155º del Código Tributario, por lo que al caso de autos no resulta aplicable los criterios recogidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 1087-5-97, 54-4-95 y 00914-2-2001 invocados por la recurrente.

Que las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 431-3-99, 444-6-97 y 282-5-96, cuyos criterios invoca la recurrente, no resultan aplicables al presente caso, ya que están referidas a la inadmisibilidad de la apelación declarada por la Administración durante la vigencia del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 773, a la competencia para resolverla y a la obligación de recibir los escritos, asuntos que son distintos al del caso de autos, en el que la Administración elevó a este Tribunal la apelación materia de grado siguiendo el procedimiento establecido por ley.

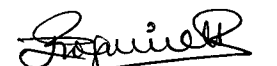
Con los vocales Izaguirre Llompasi, De Pomar Shiota, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Aznarán.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº 0250140012617/SUNAT de 31 de agosto de 2010.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL


IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL


DE POMAR SHIOTA
VOCAL


Barrera Vasquez
Secretaria Relatora
VA/BV/LS/mpe

¹ En el respectivo cargo de notificación se dejó constancia del nombre y firma de la persona que recibió el documento (reverso foja 14).